

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 991.1973, de 10 de mayo, por el que se crea la Universidad de Extremadura

Aprobado por Ley veintidos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya disposición final cuarta se dispuso el incremento y diversificación de los estudios superiores, con la creación de nuevas Universidades y la constitución de nuevas Facultades, Departamentos o Centros en las ya existentes, que serán dotados adecuadamente, parece llegado el momento oportuno para proceder a desarrollar la autorización concedida por la citada disposición final, en relación con las necesidades sentidas en la región de Extremadura, de tanta significación y trascendencia en el nacimiento de los pueblos de la comunidad hispanica.

Por todo ello, en virtud de la autorización concedida en la disposición final cuarta de la Ley veintidos mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, otó la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Universidad de Extremadura, cuyo distrito estará constituido por las provincias de Cáceres y Badajoz.

Artículo segundo.—En la Universidad de Extremadura se integran la Facultad de Ciencias de Badajoz, las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres y Badajoz, y la Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Badajoz y se adscribe el Colegio Universitario de Cáceres.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para situar en Badajoz las Facultades Científicas, Médicas y demás afines y en Cáceres las humanísticas y jurídicas.

Artículo cuarto.—La Universidad de Extremadura estará regida por un Rector, auxiliado por dos Vicerrectores, con residencia estos últimos en Badajoz y Cáceres respectivamente. Asimismo, la Universidad dispone también de dos Secretarías Generales, situadas cada una de ellas en las capitales de provincia señaladas.

Artículo quinto.—Hasta tanto no sean designados con las formalidades establecidas en la legislación vigente los órganos de gobierno de la Universidad, se crea una Comisión Gestora, que se encargará de las funciones docentes y administrativas precisas para su puesta en marcha y organización. Dos. El Presidente, que habrá de ser Científico numerao de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará además a propiedad de aquel los miembros que hayan de integrarla.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación y Ciencia y Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILAR PALASI

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de mayo de 1973 por la que se nombra a la de 24 de octubre de 1968 sobre creación de la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de octubre de 1968, suscrita por el Sr. Director de Diciembre del mismo año, crea la Comisión Coordinadora del Programa de Desarrollo Ganadero.

Con motivo de la reorganización del Ministerio por Decreto 2681-1971, de 3 de noviembre, el Organismo Autónomo Agencia de Desarrollo Ganadero quedó adscrito al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Producción Agraria, refundiéndose otros Organismos que formaban parte de dicha Comisión y siendo procedente, en consecuencia, modificar la composición de la misma.

En la virtud he tenido a bien disponer:

Primero.—La composición de la Comisión Coordinadora del Programa de Desarrollo Ganadero será la siguiente:

- Presidente: El Subsecretario de Agricultura.
- Vicepresidentes: El Director general de la Producción Agraria. Vocales:
- Un representante de F. O. R. E. F. A.
- Un representante de la Dirección General del Fomento y Presupuestos.
- Un representante de I. I. Y. D. A.
- Un representante del I. C. O. N. A.
- Un representante de la Subdirección General de Financiación Exterior.
- Un representante del Sindicato Nacional de Ganadería.
- Un representante de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.
- El Subdirector general de Producción Animal.
- Un representante del Instituto de Crédito Oficial.
- Un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo.
- El Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero.
- El Secretario de la Comisión será un funcionario de la Subdirección General de Producción Animal.

Por el Presidente de la Comisión se podrá requerir la asistencia a las reuniones de los representantes de aquellos otros Organismos o Instituciones que tengan vinculación con el Programa.

Segundo.—Queda derogado el punto 2.º de la Orden de 24 de octubre de 1968.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 5 de mayo de 1973.

ALLENDE GARCIA BAXIER

Dirigido al Sr. Subsecretario de Agricultura.

# MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1973 sobre modificación del sistema de participación en el GATT de determinados países y acceso al Acuerdo General de nueva miembros.

Parisinus y Señores:

El artículo 2.º del Decreto 2105-1968, de 14 de agosto, faculta al Ministerio de Hacienda para determinar los países que en cada momento se han de beneficiar de la aplicación de las concesiones contempladas por España en las Partes Contratantes del GATT.

Habría que tener en consideración que en los últimos años se han producido como consecuencia del cambio del sistema de participación en el GATT de determinados países y la adhesión al Acuerdo General de nuevos miembros, este Ministerio tiene a bien disponer:

Hasta nueva orden los derechos incluidos en el anejo 1 del Decreto 2105-1968, de 14 de agosto, y los derechos establecidos en el anejo 2 del Decreto 1412-1968, de junio, se aplicarán a las mercancías procedente de los siguientes países y territorios:

1. Países Contratantes del Acuerdo General:

- Alemania Democrática Federal.
- Alia Unión.
- Argentina.
- Australia.
- Austria.
- Bélgica.
- Burundi.
- Bélgica.
- Burundi.

Brasil, India, las Islas del Mar del Sur (Reino de Siam), Pakistán, Perú y de las Islas, Bahamas, Trinidad y el Surinam.

Burundi.  
 Camerún.  
 Canadá.  
 Congo.  
 Corea.  
 Costa de Marfil.  
 Cuba (incluidas la isla de Los Pinos y otras islas menores).  
 Chad.  
 Checoslovaquia.  
 Chile (incluidas el archipiélago de Juan Fernández, las islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego).  
 Chipre.  
 Dahomey.  
 Dinamarca (incluidas las islas Feroé).  
 Egipto.  
 Estados Unidos de América  
 Guam.  
 Islas de Midway.  
 Islas Vírgenes de los Estados Unidos.  
 Isla de Wake.  
 Kingman Reef.  
 Puerto Rico.  
 Somoa americana (incluida la isla de Swains).  
 Territorio bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico (Islas Carolinas, Marshall y Marianas, salvo Guam).  
 Zona del Canal de Panamá.  
 Finlandia.  
 Francia (incluida Córcega y las islas costeras francesas, así como el Principado de Mónaco).  
 Archipiélago de las Comores (Gran Comora, Anjouan, Mohély, Mayotte).  
 Guadalupe (Islas de Basse-Terre y de Grande-Terre, y sus dependencias: Maria Gaillante, islas de Las Santas, Petite-Terre, La Désceada, San Bartolomé y San Martín, parte francesa).  
 Guayana francesa (incluidas las islas Royale, de San Joseph y del Diablo).  
 Islas Tremolin, Gloriosas, Juan de Nova, Europa y Bassas de India.  
 La Reunion.  
 Martinica.  
 Nueva Caledonia y sus dependencias (incluidas las islas de Los Pinos, Huon, de La Lealtad, Waigapu y Surprise, Chesterfield, Wallis y Futuna).  
 Oceanía francesa (Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Marquesas, archipiélago de Tuamotu, islas Gambier, archipiélago de las Tubuai, islas de Rapa y Clipperton).  
 San Pedro y Miquelón.  
 Territorio francés de los aflares y los cascos.  
 Tierras australes y antárticas (archipiélago de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia).  
 Gabón.  
 Gambia.  
 Ghana.  
 Grecia (incluidas la isla Eubea y las isporadas, entre del Dodecaneso, Islas Cíclidas, Islas Jónicas, islas del Mar Egeo y Creta).  
 Guyana.  
 Haití (incluidas las islas de La Tortuga, La Gonave, Cayennas, Vache, Navase y La Grande Caye).  
 India (incluidas las islas de Andaman y Nicobar).  
 Indonesia (Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusatenggara (incluida la parte indonesia de Timor), Molucas e Irian Barat).  
 Irlanda.  
 Islandia.  
 Israel.  
 Italia.  
 Jamaica.  
 Japón.  
 Kenia.  
 Kuwait.  
 Luxemburgo.  
 Madagascar.  
 Malasia.  
 Malawi.  
 Malta.  
 Mauricio.  
 Mauritania.  
 Nicaragua.

Niger.  
 Nigeria.  
 Noruega (con inclusión de Svalbard (denominado también archipiélago de Spitzbergen y comprendida, entre otras, la isla de Los Osos), isla de Jan Mayen y las posesiones no riegas del Antártico (Islas de Bouvet y Pedro I y Tierra de la Reina Maud)).  
 Nueva Zelanda (incluidas las islas Kermadec y Chatham).  
 Islas Cook:  
 1. Grupo septentrional (Islas de Penrhyn, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow y Nassau).  
 2. Grupo meridional (Islas de Barotonga, Aitutaki, Atiu, Mitiano, Mauke, Mangaia, Tokatea y Manuse).  
 3. Isla de Niue.  
 Países Bajos (Beino de los).  
 Antillas neerlandesas, comprenden las islas de Curacao, Aruba, Bonaire, Saba, San Eustaquio y San Martín (parte neerlandesa).  
 Surinam.  
 Paquistán.  
 Perú.  
 Polonia.  
 Portugal:  
 Territorio de Europa (incluidas las islas de Madera y las Azores).  
 Angola.  
 Gabania.  
 Guinea Portuguesa (isla de Cabo Verde).  
 Islas de Santo Tomé y Príncipe.  
 Marao.  
 Mozambique.  
 Timor (parte portuguesa).  
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (incluidas la isla de Man y las islas Anglenormandas).  
 Antigua.  
 Bahamas.  
 Bermudas.  
 Bruner (Estado protegido).  
 Caranones (Isla de los).  
 Dominica.  
 Aman bajo régimen de tratado (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Ras al Khaimah, Umm al Qaiwan, Fujairah).  
 Gambia.  
 Granada.  
 Honduras británica.  
 Hong Kong.  
 Islas del Turco y Caicos.  
 Islas Falkland y dependencias.  
 Islas Vírgenes británicas.  
 Montserrat.  
 St. Kitts, Nevis y Anguilla.  
 San Vicente.  
 Santa Elena (congo otadas sus dependencias: Islas de la Ascension y Tristán de Cunha).  
 Santa Lucía.  
 Seychelles.  
 Territorio antártico británico.  
 Territorios Británicos del Océano Índico (comprendido el archipiélago de Chagos y las islas Aldabra, Farquhar y Desroches).  
 Grupos dependientes de la Alta Comisión del Pacífico Occidental (incluidos los territorios aduaneros especiales del Protectorado de las Islas Salomón británicas y de la colonia de las islas Gilbert y Ellice).  
 República Centroafricana.  
 República Dominicana (incluidas las islas Saona, Catalina, Beata y otras islas menores).  
 Rodesia.  
 Ruanda.  
 Rwanda.  
 Senegal.  
 Sierra Leona.  
 Sri Lanka.  
 Sudafrica (incluido el Suroeste africano y las islas del Príncipe Eduardo, que comprenden la isla Marion y la del Príncipe Eduardo).  
 Suecia.  
 Suiza (incluido el Principado de Liechtenstein).  
 Tanzania.  
 Togo.

- Trinidad-Tobago.
  - Turquía.
  - Uganda.
  - Uruguay.
  - Yugoslavia.
  - Zaire.
2. Países que han accedido provisionalmente al Acuerdo General:
- Filipinas.
  - Túnez.
3. Países a los cuales se aplica de hecho el Acuerdo General:
- Argelia.
  - Egipto.
  - Botsuana.
  - Guinea Ecuatorial.
  - Lesotho.
  - Maldivas.
  - Mali.
  - Qatar.
  - República Khmer.
  - Singapur.
  - Swazilandia.
  - Tonga.
  - Viti.
  - Yemen Republica Democrática Popular.
  - Zambia.
4. Países que gozan de cláusula de nación más favorecida en virtud de Acuerdos internacionales suscritos por España:
- Belvia.
  - Colombia.
  - Costa Rica.
  - China (Taiwan).
  - Ecuador.
  - El Salvador.
  - Guatemala.
  - Honduras.
  - Liberia.
  - Panamá.
  - Paraguay.
  - Venezuela.
  - Vietnam del Sur.

Partida arancelaria	Descripción	Valor	Pesetas por kilo
Ex. 03.01 B-1	Lagostinos congelados		10
Ex. 03.01 B-2	Gambas congeladas		10
	Lagostinos y gambas		
	Herbieros	03.03 B-1	10
	Alubias	07.02 B-2	10
	Legumbres	07.02 B-3	10
	Alfalfa	10.07 B-1	235
	Alpiste	10.07 B-2	10
	Centeno	10.07 B-3	106
Ex. 10.07 C-1	Mil		10
	Semillas oleaginosas		
	Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
	Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
	Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-3	2.500
	Semilla de sésamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
	Semilla de coque	Ex. 12.01 B-9	2.500
	Aceites vegetales		
	Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Ex. 15.07 A-2-a-3	Aceite crudo de colza		4.500
	Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
	Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
	Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Ex. 15.07 A-2-b-4	Aceite refinado de colza		6.000
	Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
	Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000
Ex. 15.07 C-4	Aceite crudo de cartamo		4.500
Ex. 15.07 C-4	Aceite refinado de cartamo		6.000
	Alimentos para animales		
	Harina de trigo	23.01 B	10
	Quesos		
	Quesos con leche y nata		
	Sbrinz, Bergkase y similares		
	zeli con un contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100 y peso en el producto seco una máxima de 100 gramos de los cuales y que mantenga la nata en un porcentaje de 10 por 100.		
	En ruedas o en trozos con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.640 pesetas	04.04 A 1 a 1	100
	En ruedas o en trozos con valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A 1 a 2	100
	En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.250 pesetas	04.04 A 1 b 1	100
	En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A 1 b 2	100
	En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.250 pesetas	04.04 A 1 c 1	100

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1973.

FONLANA CODINA

Encargado de los Servicios Generales de Política Comercial, y de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 17 de mayo de 1973 sobre aplicación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hilustrado señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1962, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Km. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-3	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10